

## **Anexos**

### **Anexo 1**

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2019

**Señores:**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**  
**(INVIMA)**

**Ref.:** Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.
3. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhortó al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que deben tener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se da cumplimiento al artículo 4 de la resolución 4254 de 2011 en donde se establece que se debe rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional.
2. Solicito respetuosamente que se DEMUESTRE cómo se da la vigilancia, inspección y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismos Genéticamente Modificados, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

### FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

### ANEXO

Anexo a la presente los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Deissy Juliana Angulo Buitrago.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Paula Andrea Olaya Rodríguez.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 2



La salud  
es de todos

Minsalud

Bogotá, D.C, Junio 11 de 2019

4100 - 4738 - 19

Señoras

**DEISY JULIANA ANGULO Y PAULA ANDREA OLAYA**

Calle 24C # 68B-21, Apto 404

Bogotá. Colombia

E-mail: [paula\\_olaya97@hotmail.com](mailto:paula_olaya97@hotmail.com) y [julianaangulob@gmail.com](mailto:julianaangulob@gmail.com)

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE  
 Pro Rad: 00000000 Radicado 20192029940  
 Folios: 2 Clave: 127452  
 De: DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS  
 Para: DEISY JULIANA ANGULO Y PAULA AN  
 Fecha: 19/06/17 16:22 cprobes

**REFERENCIA:** Respuesta derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011. 2019110662

En atención a su comunicación radicada en la entidad bajo el número de al referencia, nos permitimos dar respuesta a sus dos inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas de la siguiente manera:

1. Solicito respetuosamente se **EXPLIQUE** cómo se da cumplimiento al artículo 4 de la resolución 4254 de 2011 en donde se establece que se debe rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional.

Actualmente el marco normativo en Colombia para alimentos derivados de OGM, está comprendido por las siguientes normas:

- Ley 740 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica"
- Decreto 4525 de 2005 "Por el cual se reglamenta la ley 740 de 2002"
- Resolución 2535 de 2017 "Por la cual se efectúa una delegación al Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos –Invima"
- Resolución 4254 de 2011 "Por medio de la cual se expide l Reglamento Técnico que establece disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados – OGM para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan"
- Resolución 227 de 2007 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la convocatoria funcionamiento y sesiones del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para los Organismos Modificados OVM"

Ahora bien, la autorización de uso como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano de CGM es realizada mediante una evaluación de riesgo y su posterior análisis en el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de OVM con uso en salud y alimentación humana exclusivamente. En dicho comité se establecen los posibles riesgos asociados al material a importar, las medidas de mitigación si son requeridas y si difiere o no a su contraparte convencional.

A la fecha no se ha presentado en el país una situación en donde este científicamente comprobado que un alimento derivado de OGM, autorizado difiere sustancialmente a su contraparte convencional. Sin embargo, en el caso que llegase a ocurrir el Invima exigiría el rotulado apropiado basado en la resolución 4254 de 2011 y se tendría que estipular claramente que es un producto OGM que difiere a su contraparte convencional. Adicionalmente, se ejercería un control y

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima  
**Oficina Principal:** Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá  
**Administrativo:** Cra 10 N° 64 - 60  
 (1) 2948700  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)





La salud  
es de todos Minsalud

muestreo a dicho producto y de ser necesario se impondrían las sanciones de acuerdo a la ley Colombiana vigente.


2. Solicito respetuosamente que se DEMUESTRE cómo se da la vigilancia, inspección y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismos Genéticamente Modificados, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano


En el caso de alimentos o materias primas que sean o contengan OGM para uso en salud o alimentación humana, el Invima ejerce los mismos procesos de vigilancia y control que son realizados para cualquier alimento y son dados de acuerdo al riesgo asociado al mismo. Dichos procesos de vigilancia y control incluyen: controles en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, toma de muestras, visitas *In situ* y detección de productos no autorizados.

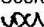
Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
Director de Alimentos y Bebidas.

Proyectó: Gabriel Mutis Namur 

Aprobó: Cristian de la Hoz Escorcia – Coordinador Grupo de Riesgos Químicos y Contaminantes 

Revisó: Verónica del Castillo Manotas 

## Anexo 3

Bogotá, D.C. julio de 2019

ENTIDAD  
 NOMBRE  
 IDENTIFICACION  
 DIRECCION  
 TELEFONO  
 FAX  
 CORREO ELECTRONICO  
 URL

**Señores:**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**  
**(INVIMA)**

**Ref.:** Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación,

---

comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, oblijo solo a

informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homologo convencional.

#### **FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodriguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 4



La salud  
es de todos

Minsalud

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE  
Pro Rad 0000000 Radicado: 20192040273  
Clave 340591  
De DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS  
Para DEISSY JULIANA ANGULO Y PAULA  
Fecha 19/08/19 16:10 orcbiesc

Bogotá, D.C, agosto 14 de 2019  
4100 – 5989 - 2019

Señoras

**DEISSY JULIANA ANGULO Y PAULA ANDREA OLAYA**  
Calle 24c #68B-21 Oficina 404  
Bogotá D.C

**REFERENCIA:** Respuesta derecho de petición con radicado Invima  
20191144775 del 30 de julio de 2019

Respetadas señoras Deissy Juliana y Paula Andrea,

En atención al asunto de la referencia y con el fin de dar respuesta a su inquietud, nos permitimos informar que se da traslado de la consulta al área jurídica mediante el radicado Invima 2019006113. Una vez el área jurídica de respuesta, se comunicará dando alcance al oficio radicado.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
Director de Alimentos y Bebidas.

Proyectó: Gabriel Mutis Namur  
Aprobó: Iván Darío Vargas Mendoza – Coordinador Grupo de Riesgos Químicos y Contaminantes

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima  
**Oficina Principal:** Cra 10 N° 64 – 28 – Bogotá  
**Administrativo:** Cra 10 N° 64 – 60  
(1) 2348700  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

*A cog*  
**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

## Anexo 5

Bogotá, D.C. de junio de 2019

**Señores:**  
**SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**La ciudad**

**Ref.:** Derecho de petición de información

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente nos dirigimos a ustedes, con el fin que nos sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
2. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhortó al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que deben tener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
3. El Congreso de la Republica omitió dar cumplimiento a la sentencia pues no legisló sobre la información que se debe suministrarse en los alimentos que han sido objeto de un proceso de modificación genética.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

### PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es el alcance que tiene la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 en el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados.
2. Teniendo en cuenta, que ya ha transcurrido el termino de 2 años que tenía el Congreso de la Republica para establecer la información mínima de alimentos con Organismos Genéticamente Modificados, en adelante OGM, respetuosamente solicito que se EXPLIQUE si en la actualidad no es obligación de los productores y proveedores informar las especificaciones del bien o del servicio cuando las autoridades competentes lo exigen.
3. Solicito respetuosamente que se INDIQUE y EXPLIQUE en qué consiste el etiquetado de acuerdo con la Ley 1480 de 2011.
4. Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la inspección, vigilancia y control respecto de la información mínima que deben tener los envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.
5. Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la prevención de la información falsa y demás prácticas que inducen a error a los consumidores frente a los alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados en el mercado y que no se indica que han sido alterados, así como aquellos cuyas materias primas contienen OGM y son utilizados para la producción de alimentos para el consumo humano.

**FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 6



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-143471- -1	FECHA: 2019-07-11 22:08:32
DEP: 10 OFICINA JURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 440 RESPUESTA	

10

Señora  
**DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO**  
 julianaangulob@gmail.com

**Asunto:** Radicación: 19-143471- -1  
 Trámite: 113  
 Evento: 0  
 Actuación: 440  
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

#### 1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través su comunicación de fecha 26 de junio de 2019 en la que señala lo siguiente:

*“(...) Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es el alcance que tiene la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 en el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados.*

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
 www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 5920400 – Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. – Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 – e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental.  
 ¡Usa menos papel, contribuyas con el medio ambiente!



El progreso  
es de todos

Mincomercio



2. *Teniendo en cuenta, que ya ha transcurrido el término de 2 años que tenía el Congreso de la República para establecer la información mínima de alimentos con Organismos Genéticamente Modificados, en adelante OGM, respetuosamente solicito que se EXPLIQUE si en la actualidad no es obligación de los productores y proveedores informar las especificaciones del bien o del servicio cuando las autoridades competentes lo exigen.*

3. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE y EXPLIQUE en qué consiste el etiquetado de acuerdo con la Ley 1480 de 2011.*

4. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la inspección, vigilancia y control respecto de la información mínima que deben tener los envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.*

5. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la prevención de la información falsa y demás prácticas que inducen a error a los consumidores frente a los alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados en el mercado y que no se indica que han sido alterados, así como aquellos cuyas materias primas contienen OGM y son utilizados para la producción de alimentos para el consumo humano”.*

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

*“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que*





*emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.*

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

### 3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo disponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a través del cual se modificó la estructura de la Entidad, en materia de protección al consumidor, tiene entre otras las siguientes facultades:

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor.
- Adelantar procedimientos por violación al régimen de protección del consumidor, en ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales.
- Imponer sanciones por violación al régimen de protección al consumidor, una vez surtida una investigación.
- Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor con el fin de establecer criterios y procedimientos que faciliten el cumplimiento de las normas.

#### 3.1. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Para mayor claridad en la aplicación del Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) el artículo 5 señala las siguientes definiciones:

“(…)

*4. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*

(…)

*7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la **naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes,***





*los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización;*

8. *Producto: Todo bien o servicio;*

*(...)"*

*(Negrilla y subrayas fuera de texto)*

En consecuencia, la información es todo contenido y forma de dar a conocer los **componentes**, propiedades, **naturaleza**, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo o mantenimiento, características, calidad, idoneidad, cantidad, término de garantía, disponibilidad de repuestos y mano de obra calificada para su reparación, las circunstancias que rodean su puesta en circulación, como las que se anuncian como "amigables con el medio ambiente" o similares, o con una finalidad de responsabilidad social, cualquiera sea su forma y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

El numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, consagra como derecho de los consumidores lo siguiente:

*"1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la precitada ley señala lo siguiente:

*"Contenido de la información. La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.



**El progreso  
 es de todos**

**Mincomercio**



1.1. *Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

1.2. *Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

1.3. *La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

1.4. *Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.*

2. *Información que debe suministrar el proveedor:*

2.1. *La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;*

2.2. *El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.*

*En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.*

*Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.*

*(Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, quienes ofrecen productos o servicios al público tienen, en relación con la información que suministran dos obligaciones legales:

- a) Que la información que se suministra sea cierta y comprobable (veracidad)
- b) Que la información que se suministra sea completa (suficiencia)





El deber legal de información al consumidor o usuario incluye tanto la veracidad de la información como la suficiencia de la misma. En ambos casos con el objetivo que el consumidor o usuario, con base en la información a su alcance, pueda razonablemente determinar de manera fundamentada su comportamiento en el mundo económico y de los negocios, con base en una apreciación objetiva de las características del bien o servicio a cuya oferta se enfrenta.

En otras palabras, la información que recibe el consumidor o usuario debe ser suministrada de manera y en condiciones tales que no lo induzcan o no lo puedan inducir a error en el momento de tomar la decisión de adquirir un bien o contratar un servicio.

### 3.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El consumidor puede presentar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se inicie una investigación administrativa que podrá terminar en la imposición de una multa. (Artículos 59, 60 y 61 Ley 1480 de 2011) Para ello se debe tener en cuenta:

- La queja debe contener al menos la siguiente información:
  - Nombre completo e identificación del denunciante.
  - Nombre completo e identificación de la persona contra la cual se dirige la denuncia.
  - Dirección y teléfono, con indicación de la ciudad, tanto del denunciante como del denunciado.
  - Relato completo y legible de los hechos denunciados.
  - Copia de los documentos que respaldan la denuncia
  - Expresar claramente lo que solicita.
  - Indicar si se pretende una investigación de carácter administrativo para la imposición de multas.
  
- La queja se puede presentar por los siguientes medios:
  - Por escrito, llenando un formulario de queja y radicándolo en el Centro de Documentación e Información de la entidad, ubicada en la carrera 13 27-00, piso 1 del Edificio Bochica, Bogotá, D.C, el formulario está disponible en esa dirección o en la página web de la entidad <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/PA01-F01.pdf> ).

El formulario también se puede radicar en las siguientes direcciones:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
 www.sic.gov.co -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (57) 5920400 -- e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso  
 es de todos

Mincomercio



CADES Bogotá:

CADE 30	Carrera 30 25–90 Módulo 37 Zona A
CADE Suba	Calle 148 A 103 B–95
CADE Calle 13	Calle 13 37–35 Módulo 13
CADE Américas	Av. Carrera 86 43–55 Sur Módulo 83

Otras ciudades:

Barranquilla	Carrera 57 79–10 Sede Supersociedades
Bucaramanga	Calle 41 37–62 Sede Supersociedades
Cali	Calle 10 4–40 of. 201 Sede Supersociedades
Cartagena	Torre del Reloj Carrera 7 32–39 piso 2 Sede Supersociedades
Cúcuta	Avenida 0 (cero) A 21–14 Sede Supersociedades
Manizales	Calle 23 26–60 Sede Cámara de Comercio
Medellín	Calle 53 45–112 Piso 20 Edificio Colseguros

- A través de la página web de la Entidad ([http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php?cod\\_form=2](http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php?cod_form=2))
- Por medio de un fax al número 5-87-02-84.

- El trámite se rige por lo previsto en los artículos 60 y subsiguientes de la Ley 1480 de 2011 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

**4. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.**

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

- Teniendo en cuenta que el Congreso de la República no ha expedido ninguna normativa sobre la información mínima y específica que debería contener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
 www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 5920400 – Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 – e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental.  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.



El progreso  
 es de todos

Mincomercio



genéticos, esta Superintendencia solo puede dar alcance a las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 en relación con el tema del deber de información los consumidores.

- Los proveedores tienen la obligación de informar sobre sus productos, todo contenido y forma de dar a conocer los **componentes**, propiedades, **naturaleza**, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo o mantenimiento, características, calidad, idoneidad, cantidad, término de garantía, disponibilidad de repuestos y mano de obra calificada para su reparación, las circunstancias que rodean su puesta en circulación, como las que se anuncian como “amigables con el medio ambiente” o similares, o con una finalidad de responsabilidad social, cualquiera sea su forma y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

- Esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, se encuentra facultada para imponer las sanciones por inobservancia de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011.

En tal sentido, esta Superintendencia podrá imponer, previa investigación administrativa las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;
5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

- Así mismo, si el consumidor considera que han sido vulnerados sus derechos, podrá presentar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 -- e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental  
al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente



**El progreso  
es de todos**

**Mincomercio**



que se inicie una investigación administrativa que podrá terminar en la imposición de una multa. (Artículos 59, 60 y 61 Ley 1480 de 2011).

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, las puede consultar en nuestra página web <http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/ConceptosJuridicos/Conceptos.php>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

**JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Carolina García Molina

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pasos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 -- e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental:  
al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.



**El progreso  
es de todos**

**Mincomercio**

**Anexo 7**

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

**Señores:**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Ref.:** Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que

sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.

**FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 8



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-166648- -1	FECHA: 2019-09-09 09:54:18
DEP: 10 OFICINA JURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 684 COMUNIC ART 6 ART14	

10

Señora  
**DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO**  
 julianaangulob@gmail.com

**Asunto:** Radicación: 19-166648- -1  
 Trámite: 113  
 Evento: 0  
 Actuación: 684  
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

Nos referimos a su consulta radicada bajo el número de la referencia para informarle que debido al cúmulo de solicitudes no nos ha sido posible contestar en el plazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalamos el día 04 de octubre del 2019 como la fecha en que se dará respuesta a su consulta.

Atentamente,

**JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**  
 JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: José González  
 Revisó: Rocío Soacha  
 Aprobó: Rocío Soacha



## Anexo 9



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-166648- -2	FECHA: 2019-10-04 15:45:39
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 440 RESPUESTA	

10

Señora  
**DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO**  
 julianaangulob@gmail.com

**Asunto:** Radicación: 19-166648- -2  
 Trámite: 113  
 Evento: 0  
 Actuación: 440  
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

### 1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted presentada en el cual, después de exponer una serie de consideraciones jurídicas, consulta:

*"1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable*





“2. Solicito respetuosamente que se **EXPLIQUE** cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.

“3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se **DEMUESTRE** o **ACREDITE** el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido **EN CUALQUIER PROPORCIÓN** contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.”

Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

*“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.<sup>1</sup>*

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2005.





### 3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor, sobre protección de la competencia, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección del consumidor y competencia desleal.

### 4. NATURALEZA RESIDUAL DE NUESTRAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

De acuerdo con el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor cuenta, entre otras, con la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, en particular, las contenidas en la Ley 1480 de 2011 y las demás que regulan los temas concernientes a la calidad, la idoneidad y las garantías de los bienes y servicios, así como por la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre información veraz y suficiente e indicación pública de precios, entre otras.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio sólo puede pronunciarse respecto de las funciones que le han sido asignadas.

En efecto, al tenor del numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011<sup>2</sup>, por regla general corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, teniendo en cuenta que la competencia del asunto no haya sido asignada a otra autoridad.

*“ARTICULO 1o. “(...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...) 22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes...”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia atribuida a esta Superintendencia en materia del régimen de protección al consumidor **es de naturaleza residual**, es decir,

<sup>2</sup> Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 22.





que se radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad.

## 5. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE INFORMACIÓN

En relación con la información que debe suministrarse a los consumidores respecto de un bien o servicio, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

*“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

*“Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.*

*“(…)”<sup>3</sup>*

La norma genera la obligación de entregar información a los consumidores en todos los casos. Dicha información debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, esto encaminado a que los consumidores dispongan de todos los instrumentos necesarios que le hagan posible la decisión de compra contando con una ilustración mínima.

Respecto del contenido de la información, el artículo 24 de la norma en cita establece:

*“Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:*

*“1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

*“1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

<sup>3</sup> Ley 1480, artículo 23.





*“1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

*“1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

***“1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.***

*“2. Información que debe suministrar el proveedor:*

*“2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;*

*“2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.*

*“En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.*

*“Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”<sup>4</sup>.*

El texto subrayado fue declarado inexecutable con efecto diferido, como se explicará más adelante.

La citada norma establece obligaciones tanto para el productor como para el proveedor del producto (bien o servicio). Para el productor se generan las obligaciones de indicar las instrucciones que hacen posible la utilización y conservación del bien, así como, en el evento de que aplique, la cantidad, el peso o el volumen. Lo mismo ocurre con la fecha de vencimiento, en caso de ser procedente.

Otra de las obligaciones que se indican es la de suministrar las especificaciones del bien o servicio, palabra que viene del verbo especificar que, acorde con la real

<sup>4</sup> Ley 1480, artículo 24.





academia de la lengua española se refiere a “*explicar, declarar con individualidad algo*”, es decir, aplicando el concepto al producto en el mercado, ser referiría a las características generales del producto, las cuáles sirven para distinguirlo de otro.

Para efectos del cumplimiento de la citada disposición el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, establece que “*las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.*”

## 6. SENTENCIA C-583 DE 2015

Mediante sentencia C-583 del 8 de septiembre de 2015, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. GLORÍA STELLA ORTIZ DELGADO, se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la ley 1480 de 2011, disponiendo:

*“Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara **EXEQUIBLE** por el término de dos (2) años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.*

*“Segundo.- El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene **INEXEQUIBLE**.”<sup>5</sup>*

El referido numeral 93 de la sentencia señala:

*“93.- En consideración con lo anterior, se declarará **exequible** el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, por el cargo relativo a la violación del artículo 78 superior, salvo el numeral 1.4. de esa misma normativa, que será declarado **inexequible**, pero los efectos de la inexequibilidad quedan diferidos por dos años, a fin de que el Congreso incluya en la información mínima que se exige a*

<sup>5</sup> Sentencia C-583 de 2015, H. Corte Constitucional, Ponente: Dra. GLORÍA STELLA ORTIZ DELGADO.





*productores y proveedores de alimentos, las disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados – OGM, para consumo humano, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud de las personas y los derechos de los consumidores. Ese lapso de tiempo le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de OGM que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior.”<sup>6</sup>*

## 7. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA ROTULADO

Debe tenerse en cuenta que respecto de rotulado esta Superintendencia tiene las siguientes facultades.

En este punto, el artículo 2.2.1.7.7.8 del Decreto 1074 de 2015, señala:

**Artículo 2.2.1.7.7.8. Responsabilidad de los empaques, productores, importadores.** Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empaques, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan por tanto, prohibidas las expresiones de “peso aproximado” o “llenado aproximado” entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.

*“En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.8.





Igualmente, el citado decreto señala:

**“Artículo 2.2.1.7.7.9. Requisitos.** La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá los reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, y sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá, el reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial. En caso de que el empacador sea una persona diferente a quien le impone su marca o enseña comercial o quien lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico de que trata este artículo se aplicará de manera suplementaria frente a las regulaciones de carácter especial.”<sup>8</sup>

Al efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución 16379 de 2003, la cual fue incorporada en la Circular Única de esta Entidad, en el Título VI, Capítulo IV que contiene el Reglamento Técnico de Contenido de Producto en Preempacados, el cual especifica: “Los requisitos metrológicos para los productos preempacados rotulados en cantidades nominales predeterminadas constantes y variables, de peso, volumen, medida lineal, área, o cantidad”. (Circular Externa No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VI, Capítulo cuarto, numeral 4.1.)

En concordancia con lo anterior, la citada Circular Externa 10 de 2001, señala en su Título VI, capítulo segundo, numeral 2.1: “Sin perjuicio del régimen del PUM y los casos especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 del decreto 3466 de 1982 y 35 del decreto 2269 de 1993, los productos envasados o empacados, nacionales o importados, que se comercialicen en el territorio nacional, se podrán ofrecer al público en cualquier presentación de unidad de medida, expresada de conformidad con el SI y el contenido neto entregado deberá corresponder al contenido neto nominal anunciado”.

De conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas, las atribuciones de la Superintendencia, en materia de rotulado están referidas, básicamente, al control metrológico.

<sup>8</sup> Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.9.





Sin embargo, lo expuesto anteriormente es la regla general, pero deben considerarse que existen bienes y servicios que son sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico. La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de ciertos reglamentos técnicos.

En consecuencia, cuando se trate de bienes sujetos al cumplimiento de los reglamentos técnicos relacionados, deberán consignarse las indicaciones que este determine en el correspondiente rótulo o etiqueta, las cuales pueden incluir los datos del fabricante. Los reglamentos técnicos a que hacemos referencia y que son de control y vigilancia de esta Superintendencia, los puede encontrar en el vínculo [www.sic.gov.co/en/web/guest/reglamentos-tecnicos](http://www.sic.gov.co/en/web/guest/reglamentos-tecnicos), para que determine el alcance de los mismos y así verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que respecto de etiquetados se deben cumplir. Debe tener en cuenta que existen otros reglamentos técnicos que no están bajo el control y vigilancia de esta Entidad, en consecuencia, respecto de estos no es posible emitir pronunciamiento alguno.

Sobre este particular, resulta oportuno señalar que los reglamentos técnicos son documentos de carácter obligatorio que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por los Ministerios con el lleno de los requisitos exigidos por la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de proteger intereses legítimos de país tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; para ello a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de sus deberes y responsabilidades establecidos.

## **8. RESOLUCIÓN NÚMERO 4254 DE 2011 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En relación con el tema de rotulado de OGM debemos tener en cuenta en Colombia, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 4254 del 22 de septiembre 2011, *“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico que establece disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan”*.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro  
 es de todos

Gobierno  
 de Colombia



El objeto del citado reglamento es establecer “disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores”.

En relación con su control y vigilancia, en el artículo 9 dispone:

*“Artículo 9. Inspección, vigilancia y control. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y a los literales b) y c) del Artículo 34 de la Ley 1122 de 2007. para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y se regirán por los procedimientos establecidos en los Capítulos XII y XIV del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”<sup>9</sup>*

## 9. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

A la luz de lo normado por la Ley 1480 de 2011 y por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta Superintendencia, entre otras funciones, el control y vigilancia de normas referidas a la información que se suministra a los consumidores, incluyendo la publicidad.

La Ley dispone que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y este respecto, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.

Reiteramos, que de conformidad con las disposiciones reseñadas en el presente concepto, las atribuciones de la Superintendencia, en materia de rotulado están referidas, básicamente, al control metrológico.

En análisis de la sentencia que decidió sobre la constitucionalidad del artículo 24 de Ley 1480 de 2011 tenemos que se dispuso su exequibilidad salvo el numeral 1.4. Frente a este numeral la Corte declaró su inexecutable, pero diferida en el tiempo,

<sup>9</sup> Resolución 4254 de 2011, Ministerio de Salud





otorgando dos (2) años al Congreso de la República para que determine los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior.

De todas forma, a modo de información, le ponemos de presente que esta Superintendencia fue invitada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Convenio de Cooperación Técnica (1042/2015) suscrito con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, en el proceso de construcción del documento *"Relación entre los Organismos Genéticamente Modificados - OGM y la Seguridad Alimentaria y Nutricional - SAN desde el enfoque del consumo de alimentos"* a participar en un "grupo focal que permita la participación de expertos de entidades gubernamentales, académicos, investigadores, industriales y representantes de los consumidores" con el objetivo de identificar la percepción frente a esta temática en reunión llevada a cabo el 14 de agosto de 2015<sup>10</sup>. Igualmente, el mismo ministerio invitó, en el marco del convenio de cooperación técnica 1042 entre el MSPS- FAO, a un Seminario Nacional *"para construir una aproximación conceptual sobre la relación entre los organismos genéticamente modificados destinados a la alimentación humana y la seguridad alimentaria y nutricional desde el eje de consumo, presentando avances de la evidencia científica y técnica, así como la percepción de los expertos en el contexto nacional e internacional"*, en cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2015<sup>11</sup>. En ninguno de los dos eventos se generaron tareas a realizar por parte de esta Superintendencia.

De la misma manera, consideramos importante poner de presente, que al tenor del numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011<sup>12</sup>, tal y como se explicó, la competencia atribuida a esta Superintendencia en materia del régimen de protección al

10 Radicado 15-180648 del 04 de agosto de 2015.

11 Radicado 15-239839 del 08 de octubre de 2015.

12 ARTICULO 1o. "(...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...)

22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes..."





consumidor **es de naturaleza residual**, es decir, que radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad.

Como se ha expuesto, en relación con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano existe reglamento técnico, cuyo inspección, control y vigilancia se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y a las Direcciones Territoriales de Salud, por tanto, esta Entidad carece de competencia al respecto.

Ahora bien, en relación con la sentencia de la AP-2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a que usted hace referencia, es preciso poner de presente lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007, proferido por el H. Consejo de Estado - Sección Primera se acoge la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca vincular al Ministerio de Comercio a partir de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.
- Auto de fecha 12 de marzo de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, las actuaciones dentro del trámite de la acción popular.
- En sentencia de 1ª instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, se acoge las pretensiones de la demanda y ordena a los Ministerios de Protección Social y de Industria y Comercio la expedición de un proyecto de reglamentación que disponga el cumplimiento del artículo 15 de la Resolución 0485 de 2005, entre otras disposiciones.
- Por sentencia del 19 de agosto de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con ponencia del H.M. Carlos Enrique Moreno Rubio, modifica la sentencia de primera instancia, ordenando que el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo dentro del ámbito de sus competencias expidan una reglamentación específica en materia de alimentos irradiados y obtenidos por ciertas técnicas de modificación genética o manipulación genética, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 05109 del 29 de diciembre de 2005 del Ministerio de la Protección Social.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro  
 es de todos

Gobierno  
 de Colombia



- Mediante memorial dirigido al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá suscrito por el Procurador Delegado, se adjunta la Resolución No. 4254 de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social en donde se da cumplimiento a los Fallos proferidos en 1ª y 2ª instancia y entre otras disposiciones aparte de establecer el rotulado o etiquetado de los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados disponiendo que la inspección y vigilancia se encuentra en cabeza del INVIMA.
- Por escrito se promueve incidente de Desacato dirigido al Juez 17 Administrativo de Bogotá, solicitando que sea declarado el incumplimiento por parte de los accionados al fallo de fecha 1 de septiembre de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2013 el Juez 17 Administrativo de Bogotá declara improcedente el desacato, en consideración a que la sentencia de la cual se solicita su incumplimiento, fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007.

Como puede verse, la decisión a que usted hace referencia fue declarada nula por el H. Consejo de Estado y en la actuación posterior no se evidencian decisiones que involucren al actuar directo de esta Superintendencia. La decisión definitiva fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B el 19 de agosto de 2010 y no contiene ninguna orden para la Superintendencia de Industria y Comercio. Además, conforme al expediente, se ha dado cumplimiento a la orden del citado tribunal con la expedición de la Resolución 4254 de 2011, arriba explicada.

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro  
 es de todos

Gobierno  
 de Colombia



**JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: José González  
Revisó: Rocío Soacha  
Aprobó: Rocío Soacha

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## Anexo 10

Bogotá, D.C. Julio de 2019

**Señores:**  
**Ministerio de Salud y Protección Social**

**Ref.:** Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y radicada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y radicada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homólogo convencional, han sido afectado genéticamente OGM por medio de biotecnología moderna.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a

informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homologo convencional.

#### **FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

Anexo 11

23 08 19



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201921401081411  
Fecha: 16-08-2019  
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor  
**PAULA OLAYA**  
Calle 24c No. 68b - 21  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.  
Radicado No. 201942401184262.

Respetada doctora Paula

En atención a su comunicación, en la cual se solicita información relacionada con la Resolución 4254 de 2011, es necesario referir que para dar trámite a la misma, se requiere del pronunciamiento de otra dependencia de este Ministerio, razón por la cual me permito informarle que en el marco de lo previsto en el parágrafo<sup>1</sup> del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, su consulta será absuelta en un término no mayor al doble del inicialmente previsto, de acuerdo con el numeral 2 del citado artículo.

Cordialmente,

**ELISA MARÍA CADENA GAONA**  
Subdirectora Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas

Proyectó: drubio  
Revisó / Aprobó: ecadena  
Ruta: C:\Users\drubio\Documents\AÑO 2019\CORRESPONDENCIA\OFICIO\Sjunio

<sup>1</sup>Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

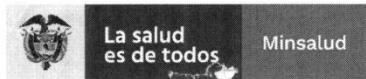
(...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**  
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

## Anexo 12



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401313371

Fecha: 01-10-2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctor  
**PAULA OLAYA**  
 Calle 24C No. 68 B 21  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.  
 Radicado No. 201942401184262.

Respetada doctora Paula

En atención a su comunicación, en la cual se formulan interrogantes relacionados con la Resolución 4254 de 2011, me permito manifestarle:

1. *“Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homologo convencional, han sido afectado genéticamente OGM por medio de biotecnología moderna.”*

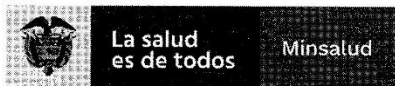
Es necesario considerar que la definición de lo propuesto en la resolución tiene como punto de partida el proceso de evaluación de la inocuidad de los alimentos genéticamente modificados, el cual se basa en una evaluación integrada, paso por paso y caso por caso. La estrategia de evaluación de riesgos implementa metodologías apropiadas y enfoques para comparar los cultivos modificados genéticamente o de productos con sus contrapartes no GM. Esta comparación es el punto de partida de la evaluación de seguridad que se centra en las diferencias intencionales o no identificadas.

El proceso de evaluación de riesgos por lo tanto, se concentra en los resultados del proceso de transformación, mediante comparación apropiados. Para ello, los conceptos de familiaridad y equivalencia sustancial fueron desarrollados por la OCDE y la OMS / FAO para la evaluación de la seguridad ambiental de los OGM y la seguridad de los alimentos genéticamente modificados, respectivamente.

El concepto de equivalencia sustancial, incorpora un criterio de base científica a través del cual se compara un alimento modificado genéticamente con su contraparte

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401313371

Fecha: 01-10-2019

Página 2 de 3

convencional existente en el mercado y consumido. Lo que se propone está encaminado a que un alimento, así como cualquier sustancia que haya sido introducida en él como resultado de una modificación genética, no se constituya en riesgo para la salud de los consumidores.

La finalidad de la evaluación de inocuidad es llegar a una conclusión con respecto a si el nuevo alimento es igualmente seguro y no menos nutritivo que el producto homólogo convencional con el que se le ha comparado.

2. ***"Solicito de manera respetuosa que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B."***

El Procurador Delegado para la Prevención en Materia de Derechos y Asuntos Étnicos, quien actuó como coordinador del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, convocó a dos (2) reuniones de seguimiento en abril 12 de 2011 y 14 de junio del mismo año. En las reuniones mencionadas participaron los representantes de los Ministerios de la Protección social (hoy de Salud y Protección Social) y de Comercio, Industria y Turismo; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y de la Confederación Colombiana de Consumidores. Los representantes de la corporación Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo y el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, pese a estar citados a las sesiones del Comité de Verificación, no asistieron a las reuniones antes referenciadas.

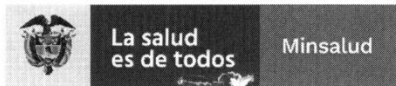
En desarrollo de este Comité, el Ministerio de Salud y Protección Social presentó las fases del proceso de expedición de la Resolución 4254 de 2011.

3. ***"En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obliga a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en su totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligó solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional."***

Frente a esta inquietud, es importante tener en cuenta la respuesta generada a la pregunta número 1, adicionando que los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución en comento buscan brindar información veraz, suficiente y técnicamente adecuada, en consonancia con los pronunciamientos del *codex Alimentarius* en el

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201921401313371**

Fecha: **01-10-2019**

Página 3 de 3

sentido de aprobar la *Recopilación de Textos del Codex Pertinentes al Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Moderna (CAC/GL 76-2011)*, los cuales no tienen como propósito sugerir o implicar que los alimentos derivados de la biotecnología moderna son necesariamente diferentes de otros alimentos simplemente debido a su método de producción.

De otra parte, el acto administrativo surtió cada uno de los pasos definidos para su expedición, entre los cuales están la consulta pública nacional e internacional, los ajustes derivados de la participación de actores interesados, revisión del área jurídica de este Ministerio y finalmente la expedición de la resolución 4254 de 2011.

Cordialmente,

*Claudia M. Cuellar Segura*  
**CLAUDIA MILENA CUELLAR SEGURA**  
Directora Promoción y Prevención (E)

Proyectó: drubio  
Revisó / Aprobó: ecadena

Ruta: C:\Users\drubio\Documents\AÑO 2019\CORRESPONDENCIA\OFICIOS\septiembre

## Anexo 13

Bogotá, D.C. Julio de 2019

**Señores:**  
**Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Ref.:** Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
2. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional

#### **FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

Anexo 14



El ambiente es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 16 AGO 2019

8201-2-15160

Señoras  
DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO  
PAULA ANDREA OLAYA RODRIGUEZ  
Bogotá  
Correo-e: [julianaangulob@gmail.com](mailto:julianaangulob@gmail.com) / [paula\\_olaya97@hotmail.com](mailto:paula_olaya97@hotmail.com)

Asunto: Respuesta al Radicado: 4120-E1-15160 del 26-julio-2019. Ampliación del plazo de respuesta a petición.

Cordial saludo

En atención a su solicitud de información sobre las actuaciones que ha adelantado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4, Subsección B, referente a un Comité de Verificación para Auditar el cumplimiento de la Sentencia.

Este Ministerio se encuentra adelantando las gestiones para obtener el expediente de dicha sentencia y verificar las actuaciones que se encuentren registradas en el mismo. Sin embargo, debido a la antigüedad de la sentencia, la carpeta se encuentra almacenada en la sección de procesos terminados del archivo de la entidad, razón por la cual, a la fecha, nos encontramos en el proceso de obtención del mismo para su consulta.

Debido a lo anteriormente expuesto, en virtud del párrafo del Artículo 14 de la Ley 1737 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos informar que su solicitud será respondida en un término de 15 a 30 días hábiles contados a partir del 20 de agosto de 2019, fecha en la que vence el término de respuesta a su solicitud, con radicado en el asunto referido.

Cordialmente,

**RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Paula Andrea Rojas Gutiérrez  
Proyectó: Carolina Villafañe Palau

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Anexo 15



Bogotá, D. C. 04 SEP 2019

8201-2-1518

Señoras
DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO
PAULA ANDREA OLAYA RODRIGUEZ
Bogotá
Correo-e: julianaangulob@gmail.com / paula\_olaya97@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición de información sobre Comité de Verificación y cumplimiento a Sentencia AP 2004-02090.

Cordial saludo

En atención a su solicitud de información sobre las actuaciones que ha adelantado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4, Subsección B, referente a un Comité de Verificación para Auditar el cumplimiento de la Sentencia.

Nos permitimos informarle que, una vez verificada la información que reposa en este Ministerio – Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Procesos Judiciales, se determinó que el Consejo de Estado decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la Acción Popular 200402090 demandante la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", ordenando remitir por competencia dicha acción a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En razón de lo anterior, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B de data 1 de septiembre de 2005, nunca tuvo efectos jurídicos.

Ahora bien, producto de la nulidad decretada, el trámite de la citada acción popular correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo de esta ciudad, el cual mediante sentencia de data 19 de agosto de 2009, resuelve entre otros:

"QUINTO: DENIEGASE las pretensiones de la demanda en relación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el INVIMA.", decisión que fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2010, modifico el ordinal segundo de la citada sentencia y confirmo en lo demás.

Colofón de lo anterior, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene orden judicial a cumplir dentro del trámite de la citada acción popular.

En virtud del parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1737 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se brinda respuesta dentro de los términos de ampliación del plazo que este Ministerio dio a su petición de Radicado: 4120-E1-15160 del 26-julio-2019, a través de oficio Radicado: 8201-E2-15160 del 16-agosto-2019.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Edgar Emilio Rodríguez Bastidas]

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Paula Andrea Rojas Gutiérrez
Proyectó: Carolina Villafañe Palau

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.
F-E-SIG-26-V3, Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

## Anexo 16

Bogotá, D.C. Diciembre de 2019

**Señores:**

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

**Ref.:** Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del 19 de agosto de 2019, el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá salvaguardó el derecho del consumidor a la información clara, veraz y suficiente, estableciendo que se debería expedir por el Ministerio de Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo un reglamento técnico en la que se diera cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 485 del 25 de febrero de 2005, y así se determinará los requisitos específicos que debe cumplir el rotulado o etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos obtenidos por medio de ciertas técnicas de modificación genética.
2. Sin embargo, en la Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional, desconociendo así el derecho a la información de los consumidores de productos alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contiene sustancias procedentes de biotecnología moderna.
3. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución 4254 de 2011 estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y de las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

4. El Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por el representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el representante legal de la Confederación Colombiana de Consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, el Procurador delegada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.
5. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el termino de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información minina del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homologado convencional, han sido afectados genéticamente con OGM por medio de biotecnología moderna.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE y ACREDITE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 17



Radicado No. 2-2019-035142  
2019-12-18 06:09:02 p. m.

Radicado relacionada No. 2-2019-035097

DDR

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019

Señora  
Deissy Juliana Angulo Buitrago  
julianaangulob@gmail.com

Señora  
Paula Andrea Olaya Rodríguez  
paulaolaya97@gmail.com

Asunto : Traslado de Derecho de petición – Radicado bajo el N° 1-2019-034208 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estimadas Señoras:

En atención a la comunicación de la referencia dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con el derecho de petición informativo en donde se solicita que:

"1. Se **EXPLIQUEN** las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homólogo convencional, han sido afectados genéticamente con OGM por medio de biotecnología moderna y 2. Solicitan respetuosamente que se **EXPLIQUE** y **ACREDITE** cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá";

Me permito manifestares que teniendo en cuenta que la competencia en materia de: Proposición, orientación, formulación, y desarrollo de políticas, normas, regulaciones, programas y proyectos para el fomento y promoción de la salud nutricional y para la prevención y control de los riesgos asociados al consumo de alimentos y bebidas que afectan la salud y la calidad de vida, es del Ministerio de Salud y Protección Social -de acuerdo al art 20 del decreto 4107 de 2011-; se ha dado traslado a esa entidad para que dé respuesta a la inquietud manifestada, mediante Radicado No. 2-2019-035097 del 18 de Diciembre de 2019.

Cordialmente,

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Fecha firma: 18/12/2019 16:09:00 GMT-05:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



Radicado No. 2-2019-035142  
2019-12-18 06:09:02 p. m.

*Natalia Garcia L.*

**NATALIA GARCIA LOPEZ**  
**DIRECTORA DE REGULACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN**

CopiaInt: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL - CONTRATISTA

CopiaExt:

Folios: 2  
Anexos: 1  
Nombre anexos: \_2-2019-035097.doc  
\_2-2019-035097.pdf  
Respuesta PQR\_2-2019-035097.pdf

Elaboró: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL  
Revisó: NATALIA GARCIA LOPEZ



W6Hn 617J BuRk V35S dVXS 25uik D/g=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-035097  
2019-12-18 01:59:20 p. m.

Radicado relacionada No. 1-2019-034208

DDR

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019

Doctora  
AIDA MILENA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ  
Directora de Promoción y Prevención  
Ministerio de Salud y Protección Social  
agutierrez@Minsalud.gov.co

Asunto : Derecho de petición – Juliana Angulo – CC N° 1.014.278.403 – Radicado bajo el N° 1-2019-034208 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estimada Directora Aida,

En atención a lo señalado en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), respetuosamente me permito dar traslado del derecho de petición -por considerarse asunto de su competencia- presentado por las Ciudadanas Juliana Arango identificada con CC 1.014.278.403 de Bogotá y Paula Andrea Olaya Rodríguez identificada con CC 1.032.490.889 de Bogotá, para que se brinde respuesta al mismo según corresponda.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**NATALIA GARCIA LOPEZ**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nitj. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@minciit.gov.co](mailto:info@minciit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

Fecha firma: 18/12/2019 13:59:11 GMT-05:00  
AC: AC.SUB.CERTICAMARA



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-035097  
2019-12-18 01:59:20 p. m.

**DIRECTORA DE REGULACIÓN  
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN**

Copia: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL - CONTRATISTA

Folios: 2

Anexo:

Nombre anexos: 1527727.pdf

246364-1-DERECHO DE PETICIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO \_6\_.doc

Elaboró: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL

Revisó: NATALIA GARCIA LOPEZ



EdPA Aqtz EowYt Colhq 2INBS wplfn 2do=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nitj. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## Anexo 18

Bogotá, D.C. Julio de 2019



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-442997

Fecha: 29/07/2019 13:34:49

Folios: 3 Anexos:

**Señores:**  
**Procuraduría Delegada Para Los Derechos Humanos.**

**Ref.:** Derecho de petición de información

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

#### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
2. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional

#### **FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

Anexo 19



14 AGO 2019

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2019  
PDAA / E-2019-442997  
Oficio No.

**E1792**

Al contestar favor citar:

Oficio No. **E1792**

Doctor  
**CARLOS MEDINA RAMÍREZ**  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS  
Bogotá, D.C.

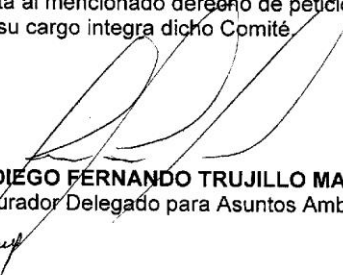
REF.: Derecho de petición

Respetado Doctor,

A la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, llegó un Derecho de Petición interpuesto por las señoras Deissy Juliana Angulo Buitrago y Paula Andrea Olaya Rodríguez, en el cual solicitan información sobre el desarrollo del Comité de Verificación y el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior y en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 262 de 2000, le solicito que dé respuesta al mencionado derecho de petición, el cual se adjunta, toda vez que la Delegada a su cargo integra dicho Comité

Cordialmente,

  
**DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN**  
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

Proyectó: Martha Lucia P. S.  
Anexo: tres (3) folios



UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA Y LEGAL  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA Y LEGAL  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE DEL VIZCAYO 1440 # 1440  
BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

**14 AGO 2019**

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2019

PDAA / E-2019-442997

Oficio No. **E-1793**

**Al contestar favor citar:**  
Oficio No. **E-1793**

Señoras  
**DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO**  
**PAULA ANDREA OLAYA RODRÍGUEZ**  
Calle 24C No.68B-21 Apto 404  
Bogotá

**REF: Respuesta Derecho de petición**

Respetadas Señoras,

Acuso recibo de su solicitud de información, radicado ante este Ministerio el día 29 de julio de 2019.

Al respecto quiero manifestarles que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de acuerdo a su función preventiva y de control de gestión, no tiene conocimiento del desarrollo del Comité de Verificación ni del cumplimiento de la Sentencia AP-2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo remite su derecho de petición a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

En estos términos damos respuesta a su petición.

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN**  
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

Proyectó: Martha L. P. S. 

## Anexo 20

Bogotá, D.C. Julio de 2019

**Señores:  
Ministerio de Educación**

**Ref.:** Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y a la Red Pública de Medios de Información adelantar campañas y foros explicativos para brindar adecuada información y educación a los consumidores sobre los Organismos Genéticamente Modificados.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que

sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito respetuosamente que se INFORME si se ha dado cumplimiento a la orden proferida por la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, de realizar campañas y foros explicativos sobre OGM a los consumidores.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE y ACREDITE cómo se han desarrollado las campañas y los foros explicativos sobre OGM a los consumidores.

#### **FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

#### **NOTIFICACIONES**

---

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**

## Anexo 21



La educación  
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C., 12 de Septiembre de  
2019

No. de radicación 2019-ER-218645  
solicitud:



2019-EE-134784

Señores

**Paula Andrea Olaya Rodríguez y Deissy Juliana Ángulo Buitrago**

REMITENTES

Particular

CLL 24C No 68B 21 AP 404

Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: Petición incompleta

Respetadas señoras,

Me refiero a la solicitud efectuada, en la cual pide a esta cartera Ministerial informe el cumplimiento dado a la acción popular 2004-02090 sobre los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), al ser revisada la solicitud se encontró que la misma carece de varios elementos indispensables como son; el demandante y demandado en la acción popular, el número completo de radicación de acción y la orden dada en el fallo respecto al Ministerio de Educación, los cuales son esenciales para dar una respuesta de fondo. Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 solicitamos respetuosamente se complete la información antes citada para entregar una respuesta adecuada.

Cordialmente,

*M<sup>a</sup> Isabel Hernández Pabón*  
**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

:

**Anexo:**

Elaboró: OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO

Aprobó: MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

## Anexo 22

Bogotá, D.C. septiembre de 2019

**Señores:**

**Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo**

**Ref.:** Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

### HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

#### **PETICIONES**

1. Solicito de manera respetuosa se INFORME si se han interpuesto otras acciones buscando garantizar los derechos a la información y a la salud de los consumidores de OGM.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.

**FUNDAMENTOS**

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula\_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

**Atentamente,**

*Deissy Juliana Angulo Buitrago*  
**C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.**

*Paula Andrea Olaya Rodríguez*  
**C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.**